



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA No. 36
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICACIÓN 2017-00160

Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLA 310 GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante: GUISELL PAULINE MENGUAL H. identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.110.512.516 de Ibagué, Tarjeta Profesional 253664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allega sustitución del poder para actuar en esta única audiencia.

Parte demandada:

CREMIL: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.110.460.953 de Ibagué, Tarjeta Profesional 228247 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico abogadouribehernandez@gmail.com, teléfono 3006594315, quien allega a esta diligencia poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

El despacho ordena reconocer poder a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL H. como apoderada de la parte accionante y al Dr. GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado de CREMIL, de conformidad con los poderes a ellos conferidos.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en su escrito de contestación, visible a folios 48-51 no propuso excepciones, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016-84586 del 21 de diciembre de 2016 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CREMIL, mediante el cual negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro del actor; que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada - CREMIL - , a reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro, esto es, del 18.75% al 62.5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio; que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha que sea reconocido el precitado derecho; de igual forma, ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejado de pagar desde el mismo instante en que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA; ordenar a la demandada el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho; igualmente ordenar a la demandada el cumplimiento de la sentencia en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA.

Como aspectos fácticos, señaló el apoderado que el señor JESÚS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ prestó sus servicios como soldado profesional a órdenes del Ejército Nacional por espacio de 20 años; que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, el Ejército Nacional reconoció y pagó a favor del actor, la partida de subsidio familiar, el cual ascendía al 62.5% de la asignación básica para el momento del retiro; que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de Resolución No. 695 del 02 de febrero de 2016 reconoció la asignación de retiro al demandante, y en la liquidación de dicha prestación, se le computó la partida de subsidio familiar en un porcentaje del 18.75% de la asignación básica, conforme lo dispuesto en el Decreto 1162 de 2014, cuando lo que tenía reconocido al momento del retiro era el 62.5% de la asignación básica; que el artículo 13.1.7 del Decreto 4433 de 2004 estableció que el subsidio familiar sería computado en la liquidación de las asignaciones de retiro en el porcentaje que se tenía reconocido al momento del retiro; que el actor mediante petición dirigida a CREMIL y radicada bajo el número 20160105347 del 12 de diciembre de 2016, solicitó el incremento del subsidio familiar, del 18.75% al 62.5%, y la demandada por medio de oficio 201684586 del 21 de diciembre de 2016 negó la solicitud de incremento de la partida de subsidio familiar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, la entidad accionada durante el traslado de la demanda presenta escrito por medio del cual se pronuncia frente a la misma, manifestando concretamente que se opone a las pretensiones de la demanda, en atención a que al militar por medio de Resolución No. 692 del 2 de febrero de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro, conforme lo señalado en el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente ordenar a CREMIL, reajustar la asignación de retiro de la cual es titular el señor Jesús Orlando Mensa Ordoñez, con el porcentaje de la partida de subsidio familiar que tenía reconocida al momento de su retiro del servicio activo, esto es, del 18.5% al 62.5% de la asignación básica, o si por el contrario, el demandante no tiene derecho a tal reajuste en atención a que dicha partida fue liquidada en su asignación de retiro, conforme a lo previsto en el Decreto 1162 de 2014, norma vigente para el momento del reconocimiento de la aludida prestación periódica".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: CREMIL, quien manifiesta que la entidad representada no tiene ánimo conciliatorio de conformidad con certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación que representa.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIII RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-9 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, los cuales conforman el expediente administrativo, vistos a folios 61-80 del expediente. La apoderada de la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las recaudadas son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

Parte demandante: Inicia minuto 11:30, termina minuto 12:25.

Parte demandada: inicia minuto 12:26, termina minuto 12:30.

Ministerio Público: solicita al Despacho que en virtud del artículo 148 del CPACA, se inaplique el Decreto 1162 de 2014 en lo que respecta al 30% como tasa de reemplazo de la partida de subsidio familiar, y se le reconozca en la misma medida que a los oficiales y sub-oficiales, es decir, como mínimo en un 70%, inicia minuto 12:34, termina minuto 20:24.

SENTENCIA ORAL

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar: *“si es procedente ordenar a CREMIL, reajustar la asignación de retiro de la cual es titular el señor Jesús Orlando Mensa Ordoñez, con el porcentaje de la partida de subsidio familiar que tenía reconocida al momento de su retiro del servicio activo, esto es, del 18.75% al 62.5% de la asignación básica, o si por el contrario, el demandante no tiene derecho a tal reajuste en atención a que dicha partida fue liquidada en su asignación de retiro, conforme lo establece el Decreto 1162 de 2014, norma vigente para el momento del reconocimiento de la ALUDIDA prestación periódica”.*

1. TESIS DE LAS PARTES

- 1.1. **Tesis de la parte demandante:** Afirma que tiene derecho a que se le incluya dentro de su asignación de retiro el subsidio familiar que percibía cuando estaba en servicio activo, por cuanto el artículo 131.7 del Decreto 4433 de 2004, señala que el subsidio familiar se computa como partida computable en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.2. **Tesis de la parte demandada:** Alega que deben negarse las pretensiones de la demanda, en atención a que al demandante se le debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, toda vez que dicha disposición era la norma vigente para el momento de reconocimiento de la asignación de retiro.

2. **Tesis del Despacho:** El demandante no tiene derecho a la inclusión de la partida de subsidio familiar en el mismo porcentaje que tenía reconocido cuando estaba en servicio activo, en razón a que el Decreto 1162 de 2014, norma vigente para el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, señala expresamente que el porcentaje a reconocer es el 30% del valor que estaba percibiendo para el momento del retiro del servicio.

3. Fundamentos Normativos:

El subsidio familiar conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 “es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”¹

Para el caso de los soldados profesionales, el Decreto 1793 de 2000, Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de tales servidores, estableció en su artículo 38 que “El Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, y en virtud de ello, por medio del Decreto 1794 de 2000 se constituyó el régimen salarial y prestacional de soldado profesional, donde se estableció el derecho de tales servidores a percibir a más de la asignación básica y otras prestaciones, el subsidio familiar es así que el artículo 11 dispuso:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, en los siguientes términos²:

“Artículo 1. Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

¹ Artículo 1 de la Ley 21 de 1982.

² Norma que fue declarada nula en su integridad con efectos *ex tunc* por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de junio de 2017), SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), al resultar contraria a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual"

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada a los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, mediante el cual, se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro, así:

"Artículo 5°. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

De igual manera, mediante el Decreto 1162 de 2014 el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 92 de 2004 reconoció para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que hubieren devengado en actividad el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 el derecho a que se le reconozca en su asignación de retiro, en la siguiente proporción:

"Artículo 1. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

4. De lo probado en el proceso

Ahora, de las pruebas obrantes en el proceso se tienen acreditados los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4.1 Que el señor JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional, y mientras estuvo en servicio activo se le pagaba a más de sueldo básico, prima de antigüedad y subsidio familiar conforme se evidencia en el Hoja de Servicios No. 3-12276711 del 15 de enero de 2015, folio 5 del expediente.

4.2. Que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - mediante Resolución No. 695 del 02 de febrero de 2015 le reconoció al señor JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ asignación de retiro en cuantía del 70% de salario mensual, más el 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, conforme a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, folios 6-7 del expediente.

4.3. Que la señora DORA ELENA BERMUDEZ CARDONA es la cónyuge del señor JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ, según se observa en el Acto Administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y Registro Civil del Matrimonio, folios 6-7 y 64 del expediente.

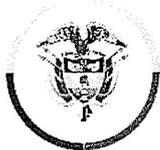
4.4. Que el señor JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ, mediante petición radicada el 12 de diciembre de 2016 ante CREMIL, solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro con la inclusión del 62.5% de la partida de subsidio familiar que percibía en servicio activo, folios 2-3 del expediente.

4.5 Que la entidad accionada mediante oficio CREMIL 105647 2016-84586 del 21 de diciembre de 2016, negó la solicitud presentada por el demandante, folio 4 del expediente.

4.6 Que dentro de la asignación de retiro que goza el señor JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ, para el año 2016, se evidencia que están liquidadas las siguientes partidas en los siguientes porcentajes:

SUELDO	SMLMV + 40%	\$965.237.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$675.666.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	$(SB*70%*38.5\%)$	\$260.131.00
SUBSIDIO FAMILIAR	$([(SB*4\%)+(SB*58.5\%)]*30\%)$	\$180.982.00
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$1.116.779.00

Así las cosas, es claro que al demandante, señor JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 695 del 02 de febrero de 2015, le reconoció asignación de retiro con efectos fiscales partir del 31 de marzo de 2015, y para el cómputo de la prestación reconocida la Caja tuvo en cuenta el 70% del salario mensual, (Decreto 273 de 2014), adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad y con inclusión del 30% del subsidio familiar devengado en actividad (Decreto 1162 de 2014).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio se evidencia que el actor no busca la inclusión del subsidio familiar dentro de las partidas computables, sino que su cómputo se realice en el mismo monto que devengaba para el momento del retiro definitivo del servicio conforme lo indica el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13.1.7 para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, ya que, a su juicio, el porcentaje reconocido es inferior al que percibía en actividad, lo cual genera un trato discriminatorio con respecto a aquellos servidores públicos.

Al revisar la hoja de servicios del demandante, observa el despacho que para la fecha en que se produjo su retiro del servicio, esto es, diciembre de 2011, el demandante se encontraba devengando los siguientes emolumentos³:

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo básico		\$862.410
Subsidio familiar	4.00	\$539.010
Prima de antigüedad soldado profesional	58.50	\$504.514
Seguro de vida subsidiado	0	\$11.311
Bonificación orden publico soldado PF	25.00	\$215.610

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que el señor Mensa Ordóñez devengaba la partida de subsidio familiar equivalente al 4% del salario básico mensual, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y sobre ese monto se tuvo en cuenta el 30% en el reconocimiento de su asignación de retiro, tal y como se aprecia en la Resolución 695 del 02 de febrero de 2015, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Bajo estos parámetros, es válido indicar que pese a que el monto reconocido por dicha partida resulta ser inferior al que el actor estaba percibiendo en actividad, su liquidación está regulada en el mentado Decreto 1162, normativa a la que justamente acudió la entidad demandada para el reconocimiento pensional, sin que sea dable al juzgador desconocerla para ordenar su inclusión en una proporción diferente como lo pretende el demandante.

Ahora, en lo que respecta al principio de favorabilidad invocado por el actor, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, hace referencia a la obligación que tiene todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas, sin embargo dicha situación no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que la norma aplicable a los Soldados Profesionales en lo relativo al subsidio familiar en las asignaciones de retiro, es suficientemente clara en la determinación del porcentaje aplicable, sin que haya lugar a duda en su interpretación (Decreto 1162 de 2014), ni mucho menos a posibilidad de aplicación de otra disposición.

Por otra parte, si bien lo pretendido por el actor es la aplicación de las disposiciones del personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, y esa jurisdicción estaba accediendo a la liquidación del subsidio familiar de los

³ Ver a folio 5.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

soldados profesionales en la misma proporción que percibían al momento del retiro del servicio, dicha situación aconteció en razón a la falta de norma especial que consagrara dicho beneficio a su favor, pero como quiera que en la actualidad dicho vacío normativo se encuentra superado, es claro que para acceder a dicha prestación se debe acudir a la normativa en mención -Decreto 1162 de 2014-, al y como en efecto lo hizo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, y con relación a la presunta desigualdad que a juicio del actor se presenta entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, se debe indicar que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro; y a su turno, el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla; es así que la Ley 4ª de 1992 señaló en el artículo 2º los lineamientos que debe acatar el Gobierno, como es el nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

Respecto al tema en cuestión se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 07 de febrero de 2019⁴ donde expresó lo siguiente:

“...esta instancia judicial precisa que de la anterior relación normativa, se observa que el Legislador dictó el Decreto 1161 de 2014, con el fin de amparar a aquellos Soldados Profesionales e Infantes de Marina en servicio activo, que no percibieran el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, pues, éste fue claro en afirmar que los que ya estuvieron beneficiados con dicha prerrogativa no tendrían derecho a devengar el subsidio familiar que se creó mediante el este último..

Igualmente, es menester señalar que si bien el Consejo de Estado y esta Corporación judicial ha emitido pronunciamiento atendiendo una posición unificada con relación al factor denominado subsidio familiar que se le reconoce a los Soldado Profesionales del Ejército Nacional, en pro de salvaguardar el derecho a la igualdad, esta se dio y se ha venido dando en razón a que a estos uniformados anteriormente no se les reconocía el derecho a que dicho factor se incluyera en (sic) como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, lo que ha todas (sic) luz dejaba entreve una vulneración latente de estos con relación a los oficiales y suboficiales atendiendo la naturaleza directa de tal emolumentos, situación que no se asemeja con la planteada por el sujeto activo de la presente litis, como quiere que al señor S.P. ® MARCELINO BARAJAS PABÓN se le reconoció este beneficio mediante el artículo 1º Decreto 1162 de 2014, que si bien no es en la misma proporción, sí se provee dicha prerrogativa.

Ahora bien, y como quiera que el señor S.P. ® MARCELINO BARAJAS PABÓN, se encuentra cobijado por el Decreto 1162 de 2014, por medio del cual se previó tener en cuenta el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro en un 30% de lo percibido en actividad, esta Sala considera que no es procedente aplicar lo dispuesto en el Decreto 1161 de 2014, puesto que dentro de la labor de administrar justicia que se le encomienda a un Juez de la Republica, no se encuentra la de atribuirle efectos generadores de derecho unas normas que el legislador no ha previsto, así se

⁴ Sentencia del 7 de febrero de 2019, radicación 2017-305-01 M.P. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

invoquen normas que pudieren resultar un poco más favorables. Por lo que esta instancia judicial confirmará la sentencia recurrida con relación al petitum como ya lo realizó en otro asunto similar⁵ al que se debate."

Los anteriores argumentos también fueron tenidos en cuenta por dicha corporación en providencia del 14 de febrero del año en curso, dentro del radicado 73001-33-33-008-2017-00086-01 859-2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS.

En consecuencia, atendiendo los anteriores razonamientos, el Despacho decide denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, y para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5.2. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE EL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada y, para tal efecto, fijese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa del presente fallo. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

⁵ Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 6 de septiembre de 2018. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, identificada con la radicación 73001-11-40-010-2017-00015-01 (00081-2018). Demandante: Freddy Giovanni Molina Duarte y actuando como demandado: la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03: 37 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANÍA
Secretaria ad-hoc.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 036

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JESUS ORLANDO MENSA ORDOÑEZ
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Radicación	2017-160
Fecha	FEBRERO 20 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
GUSTAVO ANDRÉS VALE HERNANDEZ	278.234	PROCURADOR C.P. CIVIL	CALLE 7 # 40-06 APT 403 EJ. BARRIO AGRARIO OF. 805	ibaguedo.vale@transjudicial.gov.co	300 6514015	
Ferson Sánchez	150.280	MP		vsanchez2@procur.gov.co	3003971000	
Guiseil Pauline Mongual H	1.110.512.516	Ap. GASTRÓNOMO DEPENDIENTE	Cra 5 N° 11-24 Ed. T. Emp.	ibaguedo@arccobogadosc.com.co	321.434.2375	

Secretario Ad Hoc,